



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE
LA DELEGACION ESTATAL EN GUANAJUATO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-226/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3598 /2009

México, D. F. a, 24 de julio de 2009

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 24 de julio de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

ÚNICO.- Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el C. EDGAR DE LEÓN CASILLAS, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641222-018-09, convocada para la Adquisición de Cartuchos y Toners para impresora, manifestando, en esencia, lo siguiente:-----

- a).- Que se inconforma contra el Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa de fecha 29 de junio de 2009 por ser contraria a la interpretación y aplicación del párrafo octavo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por lo tanto, dicho acto está indebidamente fundado y motivado, toda vez que la Convocante varió sustancialmente lo solicitado originalmente en las Bases de la Licitación que nos ocupa; así mismo es menester precisar que con fecha 25 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria relativa a las Bases de la Licitación que nos ocupa, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del decreto de reforma a la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de mayo de 2009, la inconformidad se rige por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, anterior a la aplicación de la nueva Ley, debido a que se trata de un procedimiento de contratación en trámite antes de la entrada en vigor del Decreto de fecha 28 de mayo de 2009.-----

Que la Convocante varió sustancialmente lo solicitado originalmente en las Bases de Licitación, al modificar el requisito de la carta del fabricante del equipo de impresión al solicitar carta de fabricante



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-226/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3598 /2009.

- 2 -

del toner; en consecuencia, el acta impugnada es contraria a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la materia; en el caso concreto, se advertirá que en las Bases de Licitación se estableció originalmente como requisito, específicamente en el punto 12, que los licitantes participantes tenían que presentar junto con su propuesta técnica una carta emitida por el fabricante del equipo de impresión, lo anterior para garantizar las mejores condiciones en cuanto a calidad de los productos; sin embargo, en la Junta de Aclaraciones se modificó dicho requisito al solicitar carta del fabricante del toner, cuando, la finalidad de la petición de la carta del fabricante del equipo obedecía a garantizar el buen funcionamiento, así como la conservación de las garantías del equipo, lo cual se desprende del punto 12 de las Bases de Licitación y, que, evidentemente, es el fabricante del equipo el único que está en aptitud de garantizar su buen funcionamiento de acuerdo a los consumibles que se utilicen en el equipo. Sin embargo al variar la Convocante las condiciones de las Bases de Licitación y referirse, en vez de la carta del fabricante del equipo, a la carta del fabricante de los cartuchos, ocasiona que se puedan ofertar productos que no garantizan el correcto funcionamiento de los equipos de impresión, razón por la cual se vulnera lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 33 de la Ley de la materia.—

Que en este orden de ideas, es menester precisar que la utilización de consumibles de marca diversa al de la impresora, o de una marca que el fabricante de la impresora no avale, implica que en las impresoras se provocarán daños o desgaste de los componentes de la impresora de manera prematura; lo anterior, en razón que un consumible que no es marca Lexmark o marca diversa que no está avalado por Lexmark, son consumibles que no reúnen las características físicas, químicas y electrostáticas y que, por tanto puede ocasionarse fugas del polvo de impresión sobre papel o la impresora; en suma considerando todos los costos adicionales y no presupuestados por la utilización de cartuchos de diversa marca al de la impresora o cartuchos que el fabricante no avale, implicaría una erogación mucho mayor que la presupuestaria.-----

Que en la misma tesitura, el hecho de que se haya modificado el requisito de la carta del fabricante de los equipos de impresión para solicitar la carta del fabricante de los toners, implica que se pueda adquirir productos que a largo plazo ocasionen daños en los equipos de impresión, máxime que con su utilización no se hace efectiva la garantía con la que cuentan dichas impresoras.-----

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 66 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.-----
- II.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 13 de julio de 2009, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose extemporáneas, toda vez que del estudio y análisis a los motivos de impugnación que hace valer el hoy inconforme se advierte que los mismos se centran en lo



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-226/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3598 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3 -

acontecido en el Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa de fecha 29 de junio de 2009, evento que considera irregular en virtud de que es contrario a la interpretación y aplicación del párrafo octavo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, dicho acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, más aún porque la Convocante varió sustancialmente lo solicitado originalmente en las Bases de la Licitación que nos ocupa; al modificar el requisito de la carta del fabricante del equipo de impresión al solicitar carta de fabricante del toner; en consecuencia, el acta impugnada es contraria a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la materia; en el caso concreto, se advertirá que en las Bases de Licitación se estableció originalmente como requisito, específicamente en el punto 12, que los licitantes participantes tenían que presentar junto con su propuesta técnica una carta emitida por el fabricante del equipo de impresión, lo anterior para garantizar las mejores condiciones en cuanto a calidad de los productos; sin embargo, en la Junta de Aclaraciones se modificó dicho requisito al solicitar carta del fabricante del toner, cuando, la finalidad de la petición de la carta del fabricante del equipo obedecía a garantizar el buen funcionamiento, así como la conservación de las garantías del equipo, lo cual se desprende del punto 12 de las Bases de Licitación y, que, evidentemente, es el fabricante del equipo el único que está en aptitud de garantizar su buen funcionamiento de acuerdo a los consumibles que se utilicen en el equipo. Sin embargo al variar la Convocante las condiciones de las Bases de Licitación y referirse, en vez de la carta del fabricante del equipo, a la carta del fabricante de los cartuchos, ocasiona que se puedan ofertar productos que no garantizan el correcto funcionamiento de los equipos de impresión, razón por la cual se vulnera lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 33 de la Ley de la materia; en este contexto, dicha inconformidad resulta improcedente por extemporánea, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el Noveno Transitorio a contrario sensu del Decreto por el que se reforma, adicionada y derogada dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"

"NOVENO. Los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado tales procedimientos."

En razón de lo anterior, los argumentos en que basa sus asertos el promovente, contenidos en su escrito de inconformidad, se declaran extemporáneos, toda vez que los mismos devienen de lo acontecido en el Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa de fecha 29 de junio de 2009, evento que considera irregular en virtud de que es contrario a la interpretación y aplicación del párrafo octavo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 3 de la Ley Federal de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-226/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3598 /2009.

4 -

Procedimiento Administrativo, por lo tanto, dicho acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, más aún porque la Convocante varió sustancialmente lo solicitado originalmente en las Bases de la Licitación que nos ocupa; al modificar el requisito de la carta del fabricante del equipo de impresión al solicitar carta de fabricante del toner; en consecuencia, el acta impugnada es contraria a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la materia; en el caso concreto, se advertirá que en las Bases de Licitación se estableció originalmente como requisito, específicamente en el punto 12, que los licitantes participantes tenían que presentar junto con su propuesta técnica una carta emitida por el fabricante del equipo de impresión, lo anterior para garantizar las mejores condiciones en cuanto a calidad de los productos; sin embargo, en la Junta de Aclaraciones se modificó dicho requisito al solicitar carta del fabricante del toner, cuando, la finalidad de la petición de la carta del fabricante del equipo obedecía a garantizar el buen funcionamiento, así como la conservación de las garantías del equipo, lo cual se desprende del punto 12 de las Bases de Licitación y, que, evidentemente, es el fabricante del equipo el único que está en aptitud de garantizar su buen funcionamiento de acuerdo a los consumibles que se utilicen en el equipo. Sin embargo al variar la Convocante las condiciones de las Bases de Licitación y referirse, en vez de la carta del fabricante del equipo, a la carta del fabricante de los cartuchos, ocasiona que se puedan ofertar productos que no garantizan el correcto funcionamiento de los equipos de impresión, razón por la cual se vulnera lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 33 de la Ley de la materia.

Por lo que tales impugnaciones debió hacerlas valer en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa, y en el caso que nos ocupa el Acto que por esta vía impugna se llevó a cabo el 29 de junio de 2009, por lo que el término para presentar su inconformidad en contra del Acto correspondiente a la Junta de Aclaraciones a las Bases del 29 de junio de 2009, corrió del 30 de junio al 7 de julio de 2009, por lo que al no hacer valer su impugnación dentro del término de 6 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el Noveno Transitorio a contrario Sensus del Decreto por el que se reforma, adicionada y derogada dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, antes transcritos, precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que su escrito de inconformidad, fue presentado hasta el día 13 de julio de 2009, en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone:-

“Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra del Acta correspondiente a la Junta de Aclaraciones a Las Bases de la Licitación que nos ocupa, del 29 de junio de 2009, corrió del 30 de junio al 7 de julio de 2009, presentando su promoción hasta el 13 de julio de 2009 en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que de la fecha en la que celebró la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, esto es, el día 29 de junio de 2009, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-226/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3598 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

5 -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra del Acta correspondiente a la celebración de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa de fecha 29 de junio de 2009, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones de fecha 29 de junio de 2009, esto es del 30 de junio al 7 de julio de 2009 y al haber presentado su promoción el C. EDGAR DE LEÓN CASILLAS, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., hasta el 7 de julio de 2009, se presentó fuera del término concedido para tal efecto.-----

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el Representante Legal de la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641222-018-09, convocada para la Adquisición de Cartuchos y Toners para impresora, resulta improcedente por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia:-----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para desechar la promoción que nos ocupa por preclusión, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 primer párrafo, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”

En mérito de lo expuesto, al no haberse inconformado el C. EDGAR DE LEÓN CASILLAS, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en contra del Acta correspondiente a la Junta de Aclaraciones a las Bases de la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-226/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3598 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Licitación que nos ocupa del 29 de junio de 2009, en el término al efecto establecido por el artículo 65 fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, y al no hacerlo valer la promovente en el término fijado precluye su derecho para inconformarse con posterioridad, lo que en el presente caso sucedió, ya que su promoción se recibió en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el día 13 de julio de 2009, transcurriendo en exceso el término al efecto fijado en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en este orden de ideas, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad planteados por la hoy accionante y, en consecuencia, es improcedente la inconformidad de fecha 13 de julio de 2009, recibida en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo, día, mes y año, por el C. EDGAR DE LEÓN CASILLAS, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641222-018-09, convocada para la Adquisición de Cartuchos y Toners para impresora, -----

Así mismo y respecto a su argumento en el sentido de que *de conformidad con lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del decreto de reforma a la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de mayo de 2009, la inconformidad se rige por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, anterior a la aplicación de la nueva Ley, debido a que se trata de un procedimiento de contratación en trámite antes de la entrada en vigor del Decreto de fecha 28 de mayo de 2009*, el mismo resulta carente de eficacia jurídica para tener por admitido su escrito de inconformidad habida cuenta que el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, señala lo siguiente:-----

“SÉPTIMO. Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda, vigentes al momento de su inicio.”

Precepto legal que establece que los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del Decreto que nos ocupa, continuarán tramitándose hasta su conclusión con forme a las disposiciones de la Ley de la materia vigentes al momento de su inicio y en el caso concreto el procedimiento de Inconformidad no es parte del procedimiento de contratación, sino que es una instancia de impugnación al procedimiento concursal, por lo que bajo este tenor no le resulta aplicable lo establecido en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, más aún porque al procedimiento de inconformidad le resulta aplicable a contrario sensu el artículo Noveno Transitorio del Decreto en comento, del que se desprende que los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado tales procedimientos, por lo que a contrario sensu las inconformidades que no estén en trámite al 29 de junio de 2009 se les aplicaran las nuevas disposiciones; por lo tanto no le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-226/2009.
RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3598 /2009.

- 7 -

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 65 fracción I y 67 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina extemporáneos los motivos de inconformidad expuestos y en consecuencia procede declarar la inconformidad interpuesta el C. EDGAR DE LEÓN CASILLAS, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641222-018-09, convocada para la Adquisición de Toner para la Delegación Guanajuato; improcedente por actos consentidos.-----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.**-----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. EDGAR DE LEÓN CASILLAS, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA EMPRESA LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., CALLE MONTECITO NO.38, (WORLD TRADE CENTER CIUDAD DE MÉXICO), PISO 42, OFICINAS 2 Y 3 BIS, COLONIA NÁPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ C.P. 06810, EN MÉXICO D.F.

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES - TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

C.P. ENRIQUE NICOLÁS TORRES HURTADO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO EN GUANAJUATO.

MECHS*HAB JGFR.